

SECRETARÍA: CRIMINAL

MATERIA: AMPARO

RECURRENTE/ABOGADA: CARLA FERNÁNDEZ MONTERO

RUT: 15.585.604-1

A FAVOR/ A NOMBRE: 141 INTERNOS RECLUÍDOS EN EL CCP DE PUNTA PEUCO (NO HOSPITALIZADOS)

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE

RUT: 61.004.000-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA INFORME. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES. **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, vengo en interponer **RECURSO DE AMPARO** en favor de **141 internos privados de libertad en calidad de condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco**, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional, Sr. Rubén Pérez Riquelme, domiciliado en calle Rosas N° 1.264, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en su intrínseca conexión con la norma del artículo 1 del mismo texto magno, y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1.- Que es del caso señalar que, el CCP de Punta Peuco es un establecimiento penal especial, que alberga a condenados por causas de DDHH, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad es 80 años, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios, todos con enfermedades de base y muchos, con patologías graves, e incluso terminales.

2.- Que a propósito del punto anterior, cabe señalar que diversos fallos de nuestra Excm. Corte Suprema han reconocido que un empeoramiento en las condiciones carcelarias en que los internos que cumplen condena por causas de DDHH, a raíz de acciones de Gendarmería de Chile arbitrarias e ilegales, representa una privación, perturbación o amenaza del derecho de la libertad personal y la seguridad individual, recurrible vía acción de amparo, así, por ejemplo: **SCS Rol n° 2.193-2024, de 08 de febrero de 2024; SCS Rol n° 16.535-2024, de 28 de mayo de 2024; SCS Rol n° 17.856-2024, de 10 de junio**

de 2024; SCS Rol n° 20.426-2024, de 09 de julio de 2024; y SCS Rol n° 249.389-2023, de 25 de septiembre de 2024.

En efecto, este último dictamen, utilizando un razonamiento por analogía *in bonam partem*, homologa el Pabellón Asistir del CCP de Colina 1 -que alberga presos por causas de DDHH con el perfil etario-sanitario y criminológico de los de Punta Peuco- a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores del medio libre (ELEAM), ordenando a Gendarmería de Chile adaptarse a esos requerimientos materiales y humanos.

3.- Que desde el día 05 de octubre de 2025, el recinto penal se encuentra SIN AGUA CALIENTE, PRODUCTO DEL NO PAGO DE LAS CUENTAS DE GAS CON LA EMPRESA DE SERVICIOS GASCO, según se detalla en el otrosí de esta presentación.

Los internos al preguntarle a los diversos funcionarios de Gendarmería, éstos les informaron que no se sabía cuándo iban a reponer el servicio de gas porque simplemente “**no había plata para pagarlo**”, una información que habría sido entregada por la Dirección Nacional.

4.- Que esta omisión o acción de no pagar las cuentas de servicios básicos por parte de Gendarmería, representa sin duda un **empeoramiento en las condiciones carcelarias de los internos**, ya que al ser éstos en su mayoría ancianos con enfermedades crónicas -muchas de las cuales afectan los huesos o el aparato respiratorio- el hecho de tener que bañarse con agua helada no resulta ser una solución, especialmente, por el impacto negativo que tiene esto en enfermedades crónicas como la artritis, artrosis, osteoporosis, bronquitis, insuficiencia respiratoria, etc.

5.- Que la decisión de la autoridad de Gendarmería de Chile aparece como un acto inmotivado, arbitrario e ilegal **que altera la situación jurídica preexistente de mis representados** y afecta la dignidad de las personas reclusas que represento, y **hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de ellos al interior del recinto carcelario**, más aun si se considera -como es de público conocimiento- su edad promedio, en el marco de los 80 años, y sus enfermedades crónicas que acarrearán, algunas terminales.

6.- Que el hecho que Gendarmería de Chile señale que “no tiene plata” para pagar el gas, no es una excusa válida, principalmente, por el rol de garante que detenta este órgano respecto de la salud de los internos (Art. 6 inc. 3° DS n° 518 que fija el Reglamento Penitenciario). Por esta razón, escudarse en la falta de recursos para hacer frente a esta obligación básica no significa que por ello la medida no sea lesiva de los derechos fundamentales de los internos que represento -especialmente, el derecho a la seguridad individual- y que por esta razón, sea un acto arbitrario o ilegal que produzca daño y sufrimiento en la población penal, constituyendo **un maltrato o tortura** hacia estas personas que mancilla su dignidad.

7.- Que, en resumen, la medida adoptada por Gendarmería de Chile exige que **se reestablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de los internos que represento**, quienes ven en este acto arbitrario o ilegal como

un castigo penal, que trasciende a sus personas y por el cual cumplen privación de libertad.

8.- Que esta desprotección fáctico-jurídica consustancial a la medida adoptada por el ente penitenciario, y a la que han sido sometidos mis representados a contar del día 05 de octubre de 2025, **no había sido aplicada al interior del penal**. Así, los internos, en su mayoría septuagenarios y octogenarios, podían hacer uso del agua caliente para su aseo e higiene personal, **sin tener que verse expuestos a una situación de absoluta indefensión frente al maltrato del Estado**.

9.- Que, la aplicación de estas decisiones, en estos momentos, cuando los reos son más viejos, están más enfermos, la mayoría de ellos con problemas a los huesos, no tiene un fundamento racional y es ilegal y arbitraria, porque en virtud del **principio de no contradicción, el derecho no acepta que dos normas contradictorias sean válidas al mismo tiempo, en la especie, la medida administrativa de 05 de octubre de 2025 de no pagar la cuenta de gas y dejar el penal sin agua caliente y la garantía constitucional del artículo 19 n° 7, en relación con el artículo 1 de la Carta Política**.

Hans Kelsen, en su ya centenaria y célebre obra *“Teoría General del Derecho y del Estado”*, señaló: *“no puede haber ninguna contradicción entre dos normas que pertenecen a diferentes niveles del ordenamiento legal. La unidad de este no puede ser nunca puesta en peligro por una contradicción entre un precepto superior y otro inferior en la jerarquía del derecho”* (KELSEN, 1969). (énfasis agregados)

10.- Que debido a esto, la situación en la que fueron puestos mis representados por parte de Gendarmería de Chile, está en contradicción palmaria con derechos fundamentales, por lo que, frente a este escenario, sólo cabe recurrir a un **DERECHO DE URGENCIA**, para ante VS.I., para implorarle una medida que termine con la agonía que están sufriendo mis representados a raíz de la aplicación de esta medida de NO PAGAR LA CUENTA DE GAS Y CON ELLO, PRIVAR A LOS INTERNOS DEL ACCESO AL AGUA CALIENTE, que en los hechos, significa privarlos del manto de protección que el Derecho les otorga, en cuanto a prohibir cualquier acto u omisión arbitrario e ilegal que prive, perturbe o amenace su derecho a la seguridad individual y libertad personal; todo ello, hace que nuestra comparecencia ante esta magistratura se realice con el objeto preciso que VS.I. salvaguarde el legítimo derecho de mis representados, expresamente garantizado en el numeral 7° letra b) del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su íntima relación con el artículo 1 de la misma norma magna.

II. EL DERECHO:

El Artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse en favor de toda persona que se encuentre arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y

asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que **la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

La acción de amparo es, por tanto, el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”.

En eso consiste precisamente la seguridad individual y ése es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería de Chile y que se denuncia a través de esta acción constitucional.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuales son las garantías que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la **Convención Americana de Derechos Humanos**, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social. **Se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.**

Una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según edad, el sexo o la situación procesal (art. 10 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos). Dicha garantía ha sido conculcada reiteradamente tratándose de las personas por quienes se recurre en esta acción constitucional. Mis representados están siendo tratados de manera contraria a derecho, **lo que constituye un trato cruel e inhumano. En efecto, las condiciones descritas, constituyen un atentado flagrante a su dignidad.**

Bajo esta premisa, el actuar estatal debe velar por el respeto y evitar la vulneración o restricción de los derechos de las personas privadas de libertad, que en este caso también está siendo vulnerado por los tratos recibidos, que evidencia afectación a su seguridad personal y a la integridad física y psíquica, que de seguir bajo ese estado de situación pone en manifiesto riesgo su integridad personal, salud e inclusive la vida.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Nelson Mandela, así la regla 5 dispone que: “1. ***El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano***”.

III. ARBITRARIEDADES Y/O ILEGALIDADES:

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al respecto, cabe tener presente que, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, debiendo someter su actuar por tanto a esa norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular, sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Supremo 518.

Dicho Decreto dispone en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse **dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico**. Por su parte, el inciso segundo de la citada norma establece que *“los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”*. El artículo 25 en tanto sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas que se encuentran vigentes.

A su vez, en el **artículo 6** establece que *“ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”*. De la misma forma, la Ley Orgánica de Gendarmería dispone: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”* De esta manera, el actuar de Gendarmería de Chile se aparta totalmente del estándar exigido por nuestra legislación nacional.

Por último, diversas normas fundamentales, nacionales e internacionales, resguardan la dignidad y seguridad individual de las personas -libres o privadas de libertad- e instan a su protección. Así, los artículos 1, 5 inciso 2° y 19 n° 7 de la Constitución Política; artículos 1, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 17 del Protocolo de San Salvador; artículos 3, 5, 6, 10 y 13 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo 1 de la Ley n° 19.828 (Ley SENAMA).

IV. PETITORIO:

4.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos:

A juicio de esta parte recurrente, existe una necesidad imperiosa de que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los

derechos de mis representados, especialmente, poder autogestionar su cuidado de salud durante su privación de libertad y hacerlo con la seguridad de que no verán menoscabada su dignidad.

En efecto, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria **es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo**. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”*.

4.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos:

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por esta defensa que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es:

Se encuentran acreditadas acciones por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, consistente en **mantener el recinto carcelario sin agua caliente desde el 05 de octubre 2025, POR NO PAGO DE LAS CUENTAS DE GAS A LA EMPRESA GASCO**, provocando que con esta medida los reclusos se vean impedidos de bañarse y asearse de una forma que no repercuta en su salud, especialmente, respecto de aquellos que padecen enfermedades relacionadas a los huesos, como artrosis, osteoporosis, artritis, o patologías respiratorias, como bronquitis, insuficiencia respiratoria, etc., siendo el acceso al agua caliente un bien básico necesario para estas personas adultos mayores con enfermedades crónicas y algunas terminales, **y sin un fundamento que amerite esa medida y que altera la situación jurídica preexistente de mis representados**, por tratarse de una medida que no se había aplicado antes, porque se había pagado las cuentas de gas; estas acciones inmotivadas y arbitrarias del Administrador penitenciario, resultan violatorias de los DDHH

de mis representados, y son además, actos ilegales, esto es, contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes.

Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y **seguridad individual** consagrados en el artículo 19 n° 7 letra b) del texto constitucional, en su intrínseca relación con la norma del artículo 1 del mismo compendio normativo, y cautelados por la acción de amparo del artículo 21 de este Pacto Político.

Existe una **relación de causa a efecto** entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, de forma tal que dichos agravios, que afectan a mis defendidos, privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico y que ha sido realizado al alero de una **“POLÍTICA CARCELARIA DE EVIDENTE MALTRATO, PERSECUCIÓN Y HOSTIGAMIENTO”** por parte del Estado de Chile.

POR TANTO,

En virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y normas legales pertinentes; habida cuenta el contenido expuesto en lo principal de esta presentación; y, teniendo en consideración la ética universal y el imperativo categórico kantiano subyacente a la misma, que demanda dar una solución jurídica a esta situación, que incide de manera determinante en los problemas morales de la persona anciana a quienes represento, especialmente, en su relación con la dura institucionalización a la que están sometidos, y en algunos casos, en su inevitable relación con la muerte; por todo esto, me veo en la necesidad imperiosa de solicitar a US.I. la tutela urgente de sus derechos, cuya titularidad pertenecen a reclusos proyectos, dignos, que exige y merece una valoración por el solo hecho de ser iguales en dignidad y derechos, y por todo aquello de positivo que pudieron haber aportado a este mundo,

PIDO A SS. ILUSTRÍSIMA, se sirva acoger a tramitación la acción constitucional de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la libertad y sobre todo, la seguridad individual de mis representados, haciendo más difícil las condiciones carcelarias en que viven su privación de libertad en el CCP de Punta Peuco; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consignados en el numeral 7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política, en su relación inseparable con el artículo 1 del texto magno y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.- Declarar la ilegalidad del acto denunciado.
- 2.- Ordenar a Gendarmería de Chile QUE PAGUE LAS CUENTAS DE GAS VENCIDAS y que tienen al penal **desde el 05 de octubre de 2025 SIN AGUA**

CALIENTE, habida cuenta el perfil etario y de salud de la población penal y el número de ancianos afectados con esta medida.

3.- Informar a esta Iltna. Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, que dice relación con la protección de la seguridad individual y, el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados.

4.- Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto 518 de una forma acorde al principio de no contradicción, de tal forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

5.- Ordenar al Sr. (a) Fiscal de la ICA de Apelaciones de Santiago realizar una visita al CCP de Punta Peuco, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

PRIMER OTROSÍ: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, **especialmente de aquellos internos proveyectos aquejados con enfermedades óseas, como artrosis, artritis, osteoporosis, y enfermedades respiratorias, como gripes, bronquitis, insuficiencias respiratorias, etc. y que NECESITAN AUTOGESTIONAR SUS CUIDADOS DE SALUD por medio del aseo e higiene con agua caliente, y especialmente teniendo en consideración el clima en la zona de Til Til y la época del año,** sírvase SS.I., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar -por razones humanitarias- **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a Gendarmería de Chile, a través de su Alcaide del CCP de Punta Peuco, a dejar sin efecto la DECISIÓN DE NO PAGAR LAS CUENTAS DE GAS ATRASADAS, DEJANDO A TODO EL PENAL SIN AGUA CALIENTE, habida cuenta lo indicado anteriormente, y el número de internos del penal; el perfil biológico de su población, en su mayoría septuagenarios y octogenarios, con varios nonagenarios; y el daño físico y psíquico que esta medida está ocasionando y el número de afectados con la misma.

POR TANTO,

RUEGO A VS.I. acceder a lo solicitado, decretando esta cautelar por esas consideraciones humanitarias.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a S.S. Ilustrísima:

1.- Solicitar informe de los hechos denunciados a Gendarmería de Chile, y teniendo en consideración además que el penal de Punta Peuco no cuenta con un médico de planta que se haga cargo de las necesidades de salud de los internos que podrían verse afectados con esta medida.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que esta interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo

electrónico: carlafernandezabogada@gmail.com, carla.fernandezm@mayor.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener por acompañado en la forma que establece la ley:

- 1.- El listado de los internos y las enfermedades crónicas que padecen cada uno de ellos.
- 2.- Copia de las cuentas de gas impagas con la empresa Gasco y sus montos, correspondiente al **cliente n° 12289327**, y que pertenece al CCP de Punta Peuco.

POR TANTO,

SOLICITO A VS.I. tenerlos por acompañados.

QUINTO OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 21 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite al afectado “*ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)*”, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder conferido por todos los internos recluidos en el penal de Punta Peuco (no hospitalizados), para la defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses de estos 141 reclusos afectados en estos autos.